



Roj: **STSJ CAT 9541/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:9541**

Id Cendoj: **08019340012014106481**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2014**

Nº de Recurso: **4556/2014**

Nº de Resolución: **6847/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Sabadell, núm. 2, 31-03-2014,  
STSJ CAT 9541/2014**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08187 - 44 - 4 - 2013 - 8018442**

EL

**Recurso de Suplicación: 4556/2014**

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 16 de octubre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 6847/2014**

En el recurso de suplicación interpuesto por Lucio frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Sabadell de fecha 31 de marzo de 2014, dictada en el procedimiento Demandas nº 332/2013 y siendo recurrido/a Fondo de Garantía Salarial, Huayi Compressor Barcelona, S.L.U., Cubigel Compressors, S.A. y Roberto (Administrador Concursal de Cubigel Compressors, S.A.U.). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de abril de de 2013, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 31 de marzo de 2014, que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO parcialmente la demanda rectora de las presentes actuaciones con los siguientes pronunciamientos:



1º. DECLARO IMPROCEDENTE el despido del actor, comunicado el 4/03/2013, y CONDENO a la mercantil codemandada CUBIGEL COMPRESSORS, S.A.U. a estar y pasar por tal declaración; habiendo optado la parte por la indemnización, DECLARO extinguido el contrato de trabajo de autos, a fecha 4/03/2013, de efectos del despido.

2º. CONDENO a CUBIGEL COMPRESSORS, S.A.U. a abonar a DON Lucio la suma de 96.537'60 euros , en concepto de indemnización legal por la extinción.

3º. ABSUELVO a HUAYI COMPRESSOR BARCELONA, S.L.U., por falta de legitimación pasiva, de todas las pretensiones deducidas en su contra por la parte actora.

4º. ABSUELVO al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sin perjuicio de sus responsabilidades legales para el supuesto de insolvencia empresarial."

**SEGUNDO.**- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" **PRIMERO.** DON Lucio (demandante) ha venido prestando servicios en la empresa demandada CUBIGEL COMPRESSORS, S.A., desarrollando la actividad de mecánico de mantenimiento, desde el 1/09/1996, siendo su situación la de alta en el RETA; en fecha 9/03/2012, la empresa comunicó al actor, que el 12/03/2012 dejaría de prestar servicios en la empresa.

**SEGUNDO.** El actor presentó demanda por despido y, en fecha 15/10/2012, se dictó sentencia por este juzgado, autos 329/2012, que declaró improcedente el despido del actor, con fecha de efectos 12/03/2009 y las consecuencias legales inherentes a esa declaración, fijando el salario del demandante en 134'08 euros diarios, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

**TERCERO.** La empresa procedió a la readmisión del trabajador y le abonó los salarios de tramitación en los términos previstos en la Ley procesal laboral.

**CUARTO.** En fecha 4/03/2013, la empresa notificó al demandante una carta de despido, cuyo contenido se tiene por íntegramente reproducido, en la que les comunicaba que, con efectos ese mismo día, quedaba extinguido su contrato de trabajo al amparo de lo previsto en los arts. 52.c ) y 51 ET , alegando la concurrencia de causas económicas.

**QUINTO.** La mercantil demandada no ha cuantificado ni ha puesto a disposición del demandante la indemnización legal correspondiente al despido por causas objetivas efectuado.

**SEXTO.** CUBIGEL COMPRESSORS, S.A., en adelante CUBIGEL, fue declarada en situación legal de concurso voluntario por auto de fecha 7/02/2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona , autos 127/2012, recayendo el nombramiento de administrador concursal en Roberto ; por auto de 29/06/2012 se ha abierto la fase de liquidación.

**SÉPTIMO.** En fecha 11/03/2012 se dictó auto por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona , autos 127/2012, aclarado por nuevo auto de 20/03/2013 , acordando la adjudicación definitiva de la unidad productiva de la mercantil CUBIGEL a HUAYI COMPRESSOR BARCELONA, S.L.U., en adelante HUAYI, incluyendo únicamente a 386 trabajadores, sin que pueda derivarse a la adquirente ninguna obligación laboral respecto de trabajadores no incluidos en el listado anexo al auto de adjudicación definitiva (el demandante no figura en el referido listado).

**OCTAVO.** DON Lucio presentó el 28 de marzo de 2013 papeleta de conciliación por *acomiadament* ante el órgano correspondiente del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya y, en fecha 15 de marzo de 2013, tuvo lugar el acto de conciliación ante el referido órgano, con el resultado de "*INTENTAT SENSE EFECTE per incompareixença de la part interessada no sol·licitant*". "

**TERCERO.**- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte demandada a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La parte demandante, D. Lucio , interpone recurso de suplicación frente a la sentencia 97/2014, dictada el 31/03/14 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Sabadell en los autos 332/2013, seguidos en materia de despido, en cuya virtud se estima la demanda interpuesta por el mismo frente a CUBIGEL COMPRESSORS SAU , se declara improcedente el despido de fecha 04/03/13, con los efectos legales correspondientes y, en fin, se absuelve a HUAYI COMPRESSOR BARCELONA SL.LU por falta de legitimación pasiva.



El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de HUAYI COMPRESSOR S.L.U que conforme al art.233 LRJS aporta como documento auto de esta sala de 9/04/2014 que acepta el requerimiento de inhibición del Juzgado de lo Mercantil nº 3 en su auto de 17 de febrero de 2014 recaído en el expediente NUM000 vinculado al concurso 127/2012 C CUBIGEL COMPRESSORS SAU.

**SEGUNDO.-** La impugnante opone una **causa de admisión del recurso** entre sus motivos de oposición, consistente en su defectuosa construcción, porque según la recurrente no se solicita revisión alguna de los hechos probados en el escrito de interposición del recurso.

Este motivo ha de ser rechazado, puesto que el escrito de interposición cumple con los requisitos exigidos y exigibles conforme al art. 196.2 LRJS , no figurando entre ellos la carga de solicitar la revisión de hechos probados. Por tanto, se rechaza el motivo de inadmisibilidad aducido por la impugnante, sin perjuicio de que al examinar el fondo del recurso dicha circunstancia pueda ser valorada.

Como segunda cuestión previa, la Sala ha de plantearse la admisión del documento que la impugnante aporta, al amparo del art.233 LRJS , consistente en auto de esta Sala de 9/04/2014 que acepta el requerimiento de inhibición del Juzgado de lo Mercantil nº 3 en su auto de 17 de febrero de 2014 recaído en el expediente NUM000 , vinculado al concurso 127/2012 C CUBIGEL COMPRESSORS SAU.

Dicho auto se dicta en recuso de queja por la inadmisión de un recurso de suplicación formulado frente al auto dictado por el JM 3 de Barcelona el 11/03/13 , en el que se acuerda la adjudicación definitiva de la unidad productiva autónoma conforme a la oferta vinculante presentada acordada a favor de la mercantil HUAYI COMPRESSORS Barcelona SLU.

El documento se admite, sin perjuicio de la incidencia que pueda tener a la hora de examinar los motivos de recurso, por ser posterior a la sentencia recurrida y cumplir los requisitos del art.233 LRJS .

**TERCERO.-** En un único motivo, formulado al amparo del art. 193 c) LRJS , la recurrente denuncia la infracción del art.44 ET , art.149.2 LC en relación con el art.33.4 ET .

La impugnante se opone al motivo y pide la confirmación de la resolución recurrida.

### **3.1.- CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**La cuestión controvertida en el recurso** es determinar si la mercantil HUAYI COMPRESSOR S.L.U (en adelante HUAYI), goza o no de legitimación pasiva en el proceso de despido objeto de autos, por existir sucesión de empresas respecto de la empleadora CUBIGEL COMPRESSORS S.A (en adelante CUBIGEL), partiendo de que el despido se produce el 04/03/2013 , que CUBIGEL fue declarada en concurso el 07/02/2012 y que el 11/03/13 se dictó auto de adjudicación definitiva de la unidad productiva de la mercantil CUBIGEL a HUAYI, incluyendo sólo 386 trabajadores, entre los que no se contaba el actor en este proceso.

La sentencia recurrida estima la falta de legitimación pasiva de HUAYI por considerar, en síntesis, que el régimen de venta de unidades productivas en el concurso ha de seguir el régimen especial de la Ley concursal y tener, por ello, efectos liberatorios, sin que sea posible la aplicación de la ley laboral o de la de SS, por lo que dado que el actor no figura en el listado del auto de adjudicación definitiva de 11/03/13 , no cabe aplicarle el art.44 ET .

La recurrente, al contrario, sostiene, que HUAYI se adjudica la totalidad la unidad productiva de la que era titular CUBIGEL por lo que se aplicaría el art.44 ET , en relación con el art.149.2 LC , y por ello debería responder solidariamente con CUBIGEL.

La impugnante se opone, en síntesis, basándose en que el auto de 11/03/13 del JM nº 3 de Barcelona la exime de responder solidariamente conforme al art.44 ET de la responsabilidad por despido, que sólo sería efectiva sobre los trabajadores subrogados, entre los que no se cuenta el actor.

### **3.2.- NORMATIVA CONCURSAL Y SUCESIÓN DE EMPRESAS**

El art.149.2 LC dispone "*Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el FOGASA de conformidad con el artículo 33 ET . Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.*"



A la vista del precepto, hay que interpretar que, en primer lugar, se establece una regla general, aplicable a falta de la aprobación de un plan de liquidación de la empresa concursada. Esa **regla general consiste**, en que cuando como consecuencia de la enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva del deudor, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. Es decir, **como regla general en las enajenaciones producidas en liquidación concursal de entidades productivas, hay sucesión, si se producen los supuestos del art.44 ET, que establece que "el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.**

El art.149.2 LC establece 2 excepciones a la regla general:

- 1) el adquirente no se subroga en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el FOGASA, conforme al art.33
- 2) que para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.

### **3-3.- RESOLUCIÓN EL JUZGADO MERCANTIL AUTORIZANDO LA ADJUDICACIÓN DE LA EMPRESA**

Partiendo de ello, en el Auto de adjudicación de 11/03/13 del JM 3 en su punto 3 se dispone:

*"...en todo caso se exige a la adjudicataria de subrogarse en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sean asumida por FOGASA de conformidad con el art.33 ET".*

Como vemos, la disposición no es sino mera reiteración de la primera excepción a la regla de la sucesión.

En su punto 7 el mismo auto dispone:

*"... la adquirente no se subroga en ningún tipo de pasivo, contingencia o responsabilidad que correspondiera a CUBIGEL, anterior o posterior a la declaración de concurso, sea de la naturaleza que sea se encuentre o no reconocido en el concurso excepto los expresamente referenciados en esta resolución ..."*

Finalmente, el adquirente asume 386 trabajadores, en los términos previstos en la oferta vinculante.

### **3.4.- DOCTRINA JUDICIAL**

A la hora de interpretar tales preceptos y disposiciones ha de tomarse en cuenta que el art 44 ET no es sino trasposición de la Directiva marco 2001/23 de 12 de marzo, que deroga la anterior 77/1987 que pretende generar un marco de protección a los trabajadores en el supuesto de cambio de empresario tras el traspaso de la empresa. El art.5 de la Directiva permite excepcionar a los Estados miembros las garantías de los arts. 3 (mantenimiento de derechos) y 4 (prohibición de despidos con motivo de la cesión), cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente.

Dicha normativa ha ido traspuesta a nuestro derecho interno por la Ley 12/01 de 9 de julio, se refleja en el art.44 ET.

Pues bien, hay que tomar en cuenta lo resuelto por el TJUE en interpretación de la Directiva 2001/23 a fin de dar respuesta a la cuestión controvertida en el caso de autos.

La directiva (art.3) impide que puedan efectuarse despidos por el mero hecho de la transmisión.

Las SSTJUE de 15 junio 1988 [ TJCE 1988\167], Bork International y otros, 101/87, Rec. pg. 3057, apartado 18) STJUE 12 marzo 1998 Jules Dethier Equipment Sa contra Jules Dassy y otros. Asunto C-319 /1994), consideran que :

El apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/187 (que se corresponde con el art.4.1 de la vigente Directiva 2003/21, debe interpretarse en el sentido de que tanto el cedente como el cesionario tienen la facultad de despedir por razones económicas, técnicas o de organización. **Los trabajadores ilegalmente despedidos por el cedente poco tiempo antes de la transmisión de empresa y de los que no se haya hecho cargo el cesionario pueden invocar frente a éste la ilegalidad de dicho despido.**



Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la materia que nos ocupa, como ya recogimos en nuestra STSJ Catalunya núm. 7859/2013 de 3 diciembre . AS 2014\365.

Así, tal como recordamos en la sentencia de 20 de abril de 2.012 ( JUR 2012, 215006 ) (recurso 4745/2011), "la sentencia de esta Sala de fecha 19 de marzo de 2.010 (JUR 2010, 175913) , tomando como punto de partida la vinculación que produce el auto dictado dentro del proceso mercantil, por el que se adjudicaron los activos de la concursada a determinada empresa, estimó que la no extensión de responsabilidad a la empresa adquirente, en orden al pago de salarios e indemnizaciones resultaba vinculante en el orden jurisdiccional social. Se trataba de un supuesto en que se habían comunicado al Juzgado de lo Mercantil los "trabajadores en relación a los cuales se subrogaban", acordándose "la subrogación de los mismos" a la entidad adquirente. (...) Por su parte, la sentencia de esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2.001 , en supuesto en que por el Juzgado de lo Mercantil se había acordado que la empresa adquirente "no quedaba subrogada en las deudas de TGSS y la AEAT, excluyendo, a esos efectos, la sucesión de empresa", consideró que "cuando se sale de los cauces normales, convenio o liquidación, la transmisión de una empresa concursada obliga a su adquirente a mantener todos los derechos y obligaciones que los trabajadores tenían hasta ese momento", añadiendo que el artículo 149 de la Ley Concursal viene referido a un supuesto excepcional, y que, además, "este debe ser interpretado en el seno de la fase de liquidación, y del fracaso o de las deficiencias que los acuerdos liquidatorios puedan presentar, pero, de igual modo, también, se debería aplicar como lo viene haciendo la doctrina de la Audiencia Provincial (...) para aquellos supuestos que no siguen al pie de la letra el procedimiento por fases descrito, pues al fin y al cabo, si alguna cosa queda clara, es que si bien a las empresas concursadas no le es de aplicación en toda su extensión de régimen jurídico previsto en el artículo 44 TRET, sí debe ser la garantía del mantenimiento de los derechos laborales de los trabajadores que no pueden verse afectados por la simple transmisión de la empresa o parte de ella, y todo ello, claro está , sin perjuicio de que bajo supervisión del Juez Mercantil se libere al adquirente, en términos de responsabilidad solidaria, únicamente del cumplimiento de determinadas cargas económicas u otro tipo de obligaciones frente a la seguridad social o ante la administración tributaria anteriores a la enajenación". Asimismo, en esta resolución se acordó que la decisión judicial del Juzgado de lo Mercantil no podía alterar los derechos colectivos de los trabajadores, ni los individuales, "excepto que se haga siguiendo los trámites del artículo 64 LC " .

Del mismo modo, la sentencia de esta Sala de fecha 8 de febrero de 2.012 (JUR 2012, 110102) , en supuesto en que el Juzgado de lo mercantil, en fase de liquidación del concurso, autorizó la venta y acordó la subrogación "de la unidad productiva", "excluyendo las deudas laborales que la empresa concursada pudiera tener en el momento de su venta", y en que resultaba acreditado que tal venta se había producido por escritura pública, estimó que en virtud del artículo 149.2 de la Ley Concursal , existió subrogación "sólo en la medida en que finalmente resulte que el Fondo de Garantía Salarial no haya abonado cantidades por la indemnización, una vez finalizada la liquidación de la empresa y percibidos los importes que correspondan en la fase de concurso y asimismo percibidos los importes legales correspondientes del Fondo", considerando que las cantidades que finalmente resultasen impagadas por estas dos vías son las que habrían de ir a cargo de la empresa subrogada.

En fin, en STSJ Catalunya núm. 7859/2013 de 3 diciembre . AS 2014\365, se admite la sucesión consiguiente responsabilidad de la adquirente, en un caso en que Juzgado de lo Mercantil número 1 de Barcelona que nos ocupa, que se limita a excluir de los efectos de la subrogación las "obligaciones laborales, o las deudas con la TGSS y la AEAT de la concursada relativas a los trabajadores comprendidos en la transmisión autorizada", remitiendo a su fundamento cuarto, en que se excepcionan de aquélla las "obligaciones frente a la Seguridad Social de la concursada" , así como a que el referido precepto (ha de entenderse, el artículo 149 de la Ley Concursal ) "prevé exclusivamente la subrogación a efectos laborales y no a otros efectos o frente a otros sujetos diferentes" .

### **3.5.- APLICACIÓN DE LA NORMATIVA Y LA DOCTRINA AL CASO:**

En el caso de autos hay que tener en cuenta que el despido se produce el 04/03/13, estando la empresa en concurso desde 07/02/12 y que el auto de adjudicación se dicta después, el 11/03/13 , aclarándose el 20/03/13 , por lo que la responsabilidad por el despido es anterior a la transmisión, pero por escasos días. A ello hay que añadir que la demanda extingue el contrato por causas económicas, sin cuantificar ni poner a disposición la indemnización legal. En la adjudicación de se transmite la unidad productiva de la mercantil CUBIGEL a HUAYI incluyendo a 386 trabajadores, entre los que no figura el actor. En cuanto a la causa del cese, la administración concursal enmarca el mismo en la medida de despido colectivo y en la necesidad de ajustar la plantilla de personal a la oferta vinculante autoriza, como única opción para el mantenimiento e una actividad industrial y de 386 empleos (vid. f.10)

En estos términos, se trata de dilucidar si la cesionaria HUAYI responde solidariamente con CUBIGEL del despido improcedente del actor producido 7 días antes del auto de adjudicación, dado que es obvio que el despido se produce por causa de la transmisión.



A la vista de lo expuesto cabe concluir que el adquirente HUAYI, conforme al auto de adjudicación y al art.149.2 LC ha de responder solidariamente en virtud del art.44 ET , si bien no ha de subrogarse en la parte de la cuantía de la indemnización por despido pendiente de pago anterior a la enajenación que sea asumida por el FOGASA, conforme al art.33 ET , como establece el auto autorizando la transmisión; sin embargo, sí ha de subrogarse respecto del resto, puesto que tal parte del crédito no viene excepcionada, ni por el Auto de 11/03/13 ni por el sentido de la norma contenida en el art.149.2 LC , que se ciñe en la exclusión del mecanismo de la subrogación a las indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sean asumidas por el FOGASA, conforme al art.33 ET , pero nada dice sobre las que no sean asumidas, por lo que a estas últimas les será de aplicación la regla general del art.44 ET . Además de ello, el despido se produce poco antes de la transmisión y por causa de ésta, por lo que la cesionaria responde de dicho despido, conforme al art.44 ET , con el límite antes expuesto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de suplicación interpuesto por D. Segundo frente a la sentencia nº 97/2014, dictada el 31/03/14 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Sabadell en los autos 332/2013, seguidos en materia de despido, que revocamos y, en su virtud, desestimamos la excepción de falta de legitimación activa de HUAYI COMPRESSOR BARCELONA S.L, declaramos la sucesión de empresa en los términos del art.44 Estatutos de los trabajadores y condenamos solidariamente a CUBIGEL COMPRESSORS SA y HUAYI COMPRESSOR BARCELONA SL a abonar a D. Lucio la suma de 96.537,60 euros en concepto de indemnización legal por la extinción, eximiéndose a HUAYI COMPRESSOR BARCELONA SL de subrogarse en la parte de la cuantía de dicha indemnización que sea asumida por FOGASA de conformidad con el art.33 ET y confirmando el resto de pronunciamientos de la resolución recurrida.

Sin costas .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.